**Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara *Vs*. Perú: reparaciones declaradas cumplidas**

**Cumplimiento total:**

1. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial.

**Cumplimiento parcial**

1. Investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

En el Considerando 22 de la Resolución de la Corte de 21 de junio de 2021 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

22. En conclusión, teniendo en cuenta que han sido emitidas sentencias que determinan la responsabilidad penal de dos militares que participaron en la comisión de la masacre y que la de uno de ellos (quien estaba al mando de la patrulla militar) se encuentra firme, así como que se encuentra abierta una investigación penal respecto a otros posibles responsables de los hechos, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación relativa a llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia. El Estado debe continuar dando cumplimiento a dicha obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar observando todos los parámetros de debida diligencia, respecto a lo cual este Tribunal destaca que en su Sentencia se tuvo por probado que fue un alto número de militares los que participaron en el operativo relacionado con la masacre y que las violaciones se perpetraron en perjuicio de 15 víctimas, entre ellas niños, niñas y una mujer embarazada. Asimismo, debe aportar la información actualizada requerida en los Considerandos 14.b, 16, 17 y 19.

1. Buscar, exhumar e identificar los restos humanos localizados en la mina ‘Misteriosa’ o ‘Vallarón’.

En los Considerandos 30 a 32 y 34 de la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia de 21 de junio de 2021 se identificaron las razones por las que continúa pendiente el cumplimiento de la presente medida de reparación:

30. Respecto a la objeción de los representantes relativa a las alegadas inconsistencias en el peritaje elaborado en el 2020 por la Unidad Médico Legal II de Ayacucho (supra Considerandos 28.f y 29), la Corte destaca que, durante la audiencia de supervisión de octubre de 2020, el Estado manifestó su disposición para clarificar los aspectos controvertidos de ese peritaje y realizar una reunión virtual con las víctimas, sus representantes y la organización no gubernamental Equipo Peruano de Antropología Forense. Sin embargo, según el último escrito presentado por los representantes en mayo de 2021, tal reunión no se habría concretado. La Corte considera preocupante que hayan transcurrido ocho meses sin que el Perú haya atendido tal compromiso en un asunto tan importante como lo es la posible identificación de las víctimas, con el impacto que tal espera e incertidumbre puede generar en sus familiares. Dicho peritaje efectúa un análisis de ADN de restos óseos recuperados entre los años 2009 a 2016, de forma tal que los familiares de las víctimas han pasado por un prolongado proceso de identificación. Es urgente que el Estado fije como una prioridad inmediata la conclusión del proceso de identificación de tales restos, lo cual incluye garantizar la calidad del análisis genético y determinar si es posible o no una identificación fehaciente. Por consiguiente, se requiere al Estado que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, efectúe la referida reunión virtual.

31. En cuanto a los obstáculos alegados por los representantes respecto a la participación y comunicación con los familiares (supra Considerando 29), el Estado afirmó en informes de 2018 y 2019 que los representantes y familiares “han tenido una constante participación en las diligencias […] llevadas a cabo por el equipo forense de Medicina Legal del Ministerio Público”. Aun cuando de la información aportada por el Estado es posible confirmar la participación de algunos familiares en diversas diligencias, la Corte considera necesario que las autoridades estatales examinen si la comunicación ha sido adecuada y oportuna y efectúen las mejoras que sean necesarias para lo que resta del proceso de búsqueda e identificación, fundamentalmente que efectúen una reunión de la forma más pronta posible respecto a los cuestionamientos del peritaje de análisis genético (supra Considerando 30).

32. La Corte también requiere al Estado que se refiera a las otras objeciones de los representantes de las víctimas relativas a que resulta necesario que brinde el apoyo oficial para que se realicen diligencias de búsqueda en otros sitios distintos a la referida mina, con base en la información obtenida en los procesos penales y lo ordenado judicialmente en uno de esos procesos, así como a que no se cuenta “con un certificado de defunción o de ausencia por desaparición forzada” de las víctimas (supra Considerando 29).

34. En conclusión, la Corte valora como positivo que, con posterioridad a la Sentencia, entre los años 2016 y 2020 (supra Considerandos 28 y 33), el Perú realizó diligencias específicas con el fin de dar cumplimiento a la medida en este caso, tanto en el marco de la investigación penal (efectuada por el Ministerio Público y con la actuación de profesionales del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de dicho ministerio) como también a través de la intervención y acompañamiento psicosocial de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas acciones reflejan un importante avance y voluntad de dar cumplimiento a la presente medida de reparación. En particular, se destaca la recuperación de restos óseos y otros objetos en la Mina ‘Misteriosa’ o ‘Vallarón’, el análisis efectuado por profesionales del Equipo Forense Especializado de los restos óseos y prendas recuperados antes y después de la Sentencia, la identificación de la víctima Magdalena Hilario Quispe, y el efecto simbólico y reparador de la ceremonia en la cual se entregaron una parte de los restos óseos y prendas a los familiares de las víctimas. En consecuencia, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia y, por las razones indicadas en los Considerandos 30 a 32 de la presente Resolución, debe continuar implementando esta medida y aportar al Tribunal información detallada y actualizada sobre su ejecución y sobre los aspectos solicitados en dichos párrafos.